

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2021

REF: EJECUTIVO de Cooperativa de Empleados de Cafam -COOPCAFAM- contra Milton Leonardo Laguna Ramírez, Gonzalo Augusto Rodríguez Machado, Alexander Leal y Yuliana Aguilar Urrea N° 1100140030712014-00342-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, en contra del proveído de fecha 15 de julio de 2021, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que el auto recurrido no realiza el llamamiento a dar cumplimiento al artículo 317 del C. G. del P., agregado a que se desconoce los acuerdos y acercamientos entre las partes. Por lo que solicita revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

El numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o **realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Y revisado el expediente se advierte que no le asiste razón a la recurrente, por lo que el auto censurado no será revocado.

En efecto, verificado el expediente se evidencia que si bien se han presentado acuerdos extraproceso, lo cierto es que sólo se encuentra enterado del asunto de la referencia el ejecutado Milton Leonardo Laguna Ramírez, sin que se haya logrado integrar la litis con la notificación de todos los demandados. Nótese que la demandante aportó el 29 de agosto de 2019 la notificación con resultado negativo de la demandada Alexandra Amado Vargas, sin que hubiese hecho petición alguna o hubiese realizado otra gestión en aras de enterar a los demás deudores, máxime cuando desde el 25 de octubre de 2016 se ordenó el emplazamiento de los deudores Alexander Leal y Yuliana Aguilar Urrea.

Agregado a lo anterior, se tiene acreditado en el expediente que la última gestión realizada por la procuradora judicial de la acreedora fue retirar el oficio nro. 516 de 24 de febrero de 2020, sin que tampoco se aportara su diligenciamiento, por lo que para el despacho es clara la inactividad del presente asunto en la secretaría del despacho por más de un (1) año como lo exige el artículo 317 del C. G. del P., sin que sea presupuesto para culminar el proceso un requerimiento previo.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24976753593ff79fd50052588eecf10a1953a97ab61bd26a53e901092c30c45

Documento generado en 25/08/2021 04:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>